



COMISIÓN ESTATAL
**DERECHOS
HUMANOS**
NUEVO LEÓN

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 28-veintiocho días del mes de noviembre del año 2014-dos mil catorce.

Visto para resolver el expediente número **CEDH-95/2013**, relativo a los hechos expuestos en la queja planteada por los **Sres. *****y *******, quienes denunciaron actos que estimaron violatorios a sus derechos humanos, cometidos presumiblemente por **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**; y considerando los siguientes:

I. HECHOS

1. En fecha 16-dieciséis de febrero de 2013-dos mil trece, funcionario adscrito a este organismo recibió la llamada telefónica de la **Sra. *******, quien refirió que su hijo ********* y el amigo de éste, de nombre *********; se encontraban detenidos en las celdas del **Grupo Especializado en Robo de Vehículos de la Agencia Estatal de Investigaciones**, por lo cual solicitó que personal de esta Comisión Estatal se constituyera en dichas celdas y entrevistara a los antes nombrados.

Ese mismo día, personal de este organismo se constituyó en las instalaciones de la referida corporación y entrevistó a ambas personas, quienes presentaron formal queja en contra de **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, en el sentido que se detalla a continuación:

El **Sr. ******* expuso que:

*(...) Siendo el día 15-quince de febrero de 2013-dos mil trece, aproximadamente a las 13:00 horas (...) en las celdas de la Agencia Estatal de Investigaciones del Grupo Especializado en Robo de Vehículos de Monterrey, Nuevo León, la cual se encuentra ubicada por la avenida ***** (...) al despertar y observar a los policías ministeriales, le dijeron "ven con nosotros, tienes algo que hacer", fue por lo que se levantó y lo llevaron a un sótano que se encuentra en las instalaciones antes citadas; al llegar al sótano, le pusieron una bolsa en*

la cabeza, esto con la finalidad de que se ahogara, repitiéndose lo anterior aproximadamente 4-cuatro veces; al terminar uno de los policías, sin recordar cual, lo tomó del cuello y lo tumbó al piso, cayendo boca arriba, manifestó que antes de sacarlo de la celda, lo esposaron con las manos hacia atrás. Siguió manifestando que al estar en el piso entre todos lo empezaron a patear, recordando sólo que le dieron 3-tres patadas en el pecho, 3-tres en el estómago y le pisaron sus rodillas aproximadamente 3-tres veces. Aclaró que mientras lo golpeaban, también le ponían una chicharra en el pecho, en el hombro izquierdo y en la pierna causándole toques eléctricos; informó que no sabe cuál fue la participación de cada policía. Al terminar lo anterior, uno de ellos, sin recordar cual, le dijo "ya vete, sigue otro"; fue por lo que lo llevaron de nuevo a la celda. Asimismo aclaró que mientras lo golpeaban, le decían "¿Dónde está el chido?, ¿Cuántos carros te has robado?, ¿Dónde tienes las pistolas?" contestando que no sabía a qué se referían. Señaló que cuando ya lo llevaron a la celda, permaneció ahí hasta (...)

Asimismo, el Sr. ***** manifestó lo siguiente:

(...) Que siendo el día 15-quince de febrero del año en curso, aproximadamente a las 14:00 horas (...) en las celdas de la Agencia Estatal de Investigaciones del Grupo Especializado en Robo de Vehículos de Monterrey, Nuevo León (...) observó que fuera de las mismas se encontraban unos policías, quienes le dijeron "ey tú, ven para acá", al acercarse a las celdas le dijeron que se volteara y pusiera los brazos hacia atrás para poder colocarle las esposas en sus muñecas, al colocárselas, lo sacaron de la celda y lo llevaron a un sótano, al entrar observó una silla y los policías le dijeron que se sentara, al estar sentado, uno de los policías (...) le dijo "¿Quién es el líder?" "¿Cuántos carros te has robado?", contestando que no sabía, por lo que le dijeron "no te hagas pendejo", "¿cómo no vas a saber?", fue entonces que uno de los policías (...) le dio un "zape" en la cabeza, una cachetada y le colocaron 2-dos veces una bolsa de plástico en su cabeza, esto con la finalidad de que no respirara, que un policía le refirió "habla, habla", dándole 2-dos golpes con el puño cerrado en el estómago, nuevamente le volvieron a colocar la bolsa de plástico en la cara a fin de que no pudiera respirar, lo tiraron al suelo boca arriba, fue entonces que sintió que con una tabla de madera, de la cual no recordó las características, que le dieron 2-dos golpes en las espinillas. Posteriormente lo levantaron del piso, le dieron un "zape" en la cabeza y una patada en la espalda, al terminar lo llevaron de nuevo a la celda. Deseó aclarar que cuando estuvo sentado le dieron un toque en el abdomen y le dieron un golpe con el puño cerrado en la nariz, no recordando cual policía lo hizo. Al terminar lo anterior lo llevaron de nuevo a la celda en la cual estaba y le quitaron las esposas (...)

2. La **Segunda Visitaduría General** de este organismo, dentro del presente expediente, admitió la instancia y calificó los hechos como supuestas violaciones a los derechos humanos de *****y *****, cometidas presumiblemente por **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, consistentes en violación a los **derechos a la libertad personal, a la seguridad personal, a la integridad personal y a la seguridad jurídica**.

3. Se recabaron los informes que constan en autos y la documentación respectiva, así como las diligencias que constituyen lo siguiente:

II. EVIDENCIAS

1. Queja planteada por *****ante personal de este organismo, en fecha 16-dieciséis de febrero del año 2013-dos mil trece.

2. Dictamen médico número de folio *****/2013, expedido por perito de este organismo, con motivo de la exploración médica realizada a *****, que tuvo lugar en las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, en fecha 16-dieciséis de febrero del año 2013-dos mil trece; del que se desprende que el afectado presentó lesiones.

3. Veintitrés fotografías tomadas al **Sr. *******, al momento de que se le practicó la evaluación médica por parte del perito de esta Comisión Estatal.

4. Queja planteada por ***** ante personal de este organismo, en fecha 16-dieciséis de febrero del año 2013-dos mil trece.

5. Dictamen médico con número de folio *****/2013, expedido por perito de este organismo, con motivo de la exploración médica realizada a *****, que se llevó a cabo en las instalaciones de la Agencia Estatal de Investigaciones, en fecha 16-dieciséis de febrero del año 2013-dos mil trece; del que se desprende que éste presentó lesiones.

6. Veintitrés fotografías tomadas al **Sr. *******, al momento de que se le practicó la evaluación médica por parte de perito de este organismo.

7. Oficio número *****/2013 suscrito por el **licenciado *******, **Agente del Ministerio Público Investigador Número Cuatro Especializado en Robo de Vehículos en el Estado**, mediante el cual remitió copia certificada de la

averiguación previa número *****/2013-IV-6; de la cual destacan las siguientes constancias:

7.1. Oficio número FC/S-V/*****/2013 firmado por **elementos de Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, quienes pusieron a los **Sres. *****y *******, a disposición del **Agente del Ministerio Público Investigador Número Cuatro Especializado en Robo de Vehículos**; el cual se recibió a las 7:15 horas del día 15-quince de febrero de 2013-dos mil trece.

7.2. Dictamen médico número *****, practicado a *****por personal de la **Comisaría de las Fuerzas Estatales de Apoyo**, a las 4:15 horas del día 15-quince de febrero de 2013-dos mil trece, del que se advierte que el afectado no presentó lesiones en su cuerpo.

7.3. Dictamen médico número *****, practicado a *****por personal médico de la **Comisaría de las Fuerzas Estatales de Apoyo**, a las 4:11 horas del día 15-quince de febrero de 2013-dos mil trece, del que se aprecia que presentó diversas lesiones.

7.4. Formatos de notificaciones de derechos de los **Sres. *****y *******, realizados a las 4:00 horas del día 15-quince de febrero de 2013-dos mil trece, por los **elementos de Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado** que efectuaron la detención de los afectados.

7.5. Oficio número *****/2013, que el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Cuatro Especializado en Robo de Vehículos** giró al Encargado de celdas de **Unidad Especializada en Robo de Vehículos en el Estado**, en fecha 15-quince de febrero de 2013-dos mil trece.

7.6. Comparecencia del **Sr. *******, en la cual el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Cuatro Especializado en Robo de Vehículos** le entera de los derechos que le asisten como persona imputada. En dicha diligencia, el Representante Social hizo constar que el afectado presentó lesiones.

7.7. Declaración ministerial de uno de los elementos que efectuó la detención de las víctimas, rendida en fecha 15-quince de febrero de 2013-dos mil trece, ante el **Agente del Ministerio**

Público Investigador Número Cuatro Especializado en Robo de Vehículos.

7.8. Oficio número *****/2013, a través del cual el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Cuatro Especializado en Robo de Vehículos**, en fecha 15-quince de febrero de 2013-dos mil trece, le solicita al **Coordinador de los Grupos Contra Delitos Patrimoniales de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, que gire las instrucciones necesarias a fin de que se proceda a la ampliación de la investigación de los hechos que nos ocupan.

7.9. Denuncia de hechos interpuesta por una persona del sexo masculino, en fecha 15-quince de febrero de 2013-dos mil trece, ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Cuatro Especializado en Robo de Vehículos**, en la que expone que fue despojado de un vehículo tipo taxi, el cual conducía el día y hora de los hechos.

7.10. Declaración ministerial del Sr. *****, rendida en fecha 15-quince de febrero de 2013-dos mil trece, ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Cuatro Especializado en Robo de Vehículos**, en la cual se hizo constar que éste presentó lesiones físicas.

7.11. Declaración ministerial del Sr. *****, rendida en fecha 15-quince de febrero de 2013-dos mil trece, ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Cuatro Especializado en Robo de Vehículos**. Se hizo constar que no presentaba lesiones.

7.12. Escrito a través del cual, **elementos de la policía ministerial de la Unidad Especializada de Vehículos Reportados Como Robados de la Agencia Estatal de Investigaciones**, rinden informe al **Agente del Ministerio Público Investigador Número Cuatro Especializado en Robo de Vehículos**, con motivo de la ampliación de investigación solicitada por dicho Representante Social, en fecha 18-dieciocho de febrero de 2013-dos mil trece.

7.13. Declaración de un elemento que llevó a cabo la privación ilegal de la libertad del afectado, rendida en fecha 19-diecinueve de febrero de 2013-dos mil trece, ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Cuatro Especializado en Robo de Vehículos**.

7.14. Declaración ministerial de un sujeto del sexo masculino, también señalado de participar en los hechos materia de la presente investigación; la cual rindió en fecha 19-diecinueve de febrero de 2013-dos mil trece, ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Cuatro Especializado en Robo de Vehículos**.

7.15. Comparecencias de los **Sres. *****y *******, ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Cuatro Especializado en Robo de Vehículos**, en fecha 20-veinte de febrero de 2013-dos mil trece, desahogada en las instalaciones del **Agencia Estatal de Investigaciones**.

7.16. Comparecencias de los **elementos de la policía ministerial de la Unidad Especializada de Vehículos Reportados Como Robados de la Agencia Estatal de Investigaciones**, ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Cuatro Especializado en Robo de Vehículos**, en las que afirman y ratifican el informe rendido al citado Representante Social, con motivo de la ampliación de investigación que les fue solicitada por éste.

8. Diligencia de entrevista del **Sr. *******, realizada por funcionaria de este organismo, en fecha 23-veintitrés de abril de 2013-dos mil trece.

9. Oficio número *******/2013**, suscrito por el **licenciado *******, **Juez Segundo de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado**, mediante el cual remite copia certificada del expediente judicial número *******/2013**, que ante ese Juzgado se instruye en contra de los **Sres. *******, ********* y otro, por el delito de **Robo Calificado Ejecutado con Violencia Física y Moral**; del cual es menester desatacar lo siguiente:

9.1. Declaración preparatoria del **Sr. *******, rendida ante el **licenciado *******, **Juez Segundo de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado**, en fecha 11-once de marzo del año del 2013-dos mil trece.

9.2. Declaración preparatoria del **Sr. *******, rendida ante el **licenciado *******, **Juez Segundo de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado**, en fecha 11-once de marzo del año del 2013-dos mil trece.

10. Dictamen psicológico realizado conforme al Protocolo de Estambul al Sr. *****, por personal del **Centro de Atención a Víctimas de esta Comisión Estatal**, emitido en fecha 11-once de junio del año 2014-dos mil catorce.

11. Dictamen psicológico realizado conforme al Protocolo de Estambul al Sr. *****, por personal del **Centro de Atención a Víctimas de esta Comisión Estatal**, emitido en fecha 30-treinta de julio del año 2014-dos mil catorce.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron, y que es valorada en el cuerpo de esta resolución, es la siguiente:

Los Sres. *****y *****, fueron detenidos por **elementos de la Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, aproximadamente a las 4:00 horas del día 15-quince de febrero de 2013-dos mil trece; lo anterior cuando los afectados se encontraban a un costado de un automóvil tipo ecotaxi reportado como robado y el cual se localizó gracias al sistema de GPS con el que contaba dicho automotor; aunado a ello, en el lugar de la privación de su libertad, los afectados fueron señalados por una persona de sexo masculino como los sujetos que momentos antes lo despojaron del vehículo en comento, empleando para ello la violencia física y moral.

Una vez que dichos agentes policiacos les enteraron a los afectados de los derechos que les asistían como personas señaladas de la presunta comisión de un hecho delictivo, pusieron a los agraviados a disposición del **Titular de la Agencia del Ministerio Público Investigador Número Cuatro Especializado en Robo de Vehículos en el Estado**, iniciándose en su contra la averiguación número *****/2013-IV-6. En la citada indagatoria, el Representante Social mediante oficio *****/2013, de fecha 15-quince de febrero de 2013-dos mil trece, solicitó al **Coordinador de los Grupos Contra Delitos Patrimoniales de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, que girara las instrucciones necesarias a fin de que se procediera a la ampliación de la investigación de los hechos relacionados con la detención de los afectados. En seguimiento a tal petición, los Sres. *****y *****, fueron interrogados por **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, en instalaciones de esa corporación. Además, los afectados durante dicho interrogatorio, fueron sometidos a diversos métodos de tortura, con fines de investigación

Expediente CEDH-95/2013

Recomendación

criminal, los cuales ocasionaron en las víctimas lesiones físicas y, en el caso del Sr. *****, lesiones psicológicas.

Posteriormente, el mencionado Representante Social consignó la averiguación en comento, ante el **Juez Segundo de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado**, radicándose la misma bajo el número de causa penal *****/2013, que en ese Juzgado se instruye en contra de los Sres. *****, ***** y otro, por el delito de **Robo Calificado Ejecutado con Violencia Física y Moral**.

Finalmente, los Sres. *****y *****, en uso de sus derechos constitucionales, ante personal de este organismo, denunciaron diversas violaciones a sus derechos humanos que atribuyeron a los agentes policiales señalados.

2. La **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, con base en lo dispuesto por los **artículos 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1 y 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13 de su Reglamento Interno**; es un órgano autónomo constitucional que tiene como obligaciones la de proteger, garantizar y promover los derechos humanos de las y los habitantes del estado de Nuevo León. Una de las formas por las que esta institución protectora cumple con sus obligaciones, es a través de conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades o personal de servicio público de carácter estatal, como lo es en el presente caso, el personal de la **Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**.

IV. OBSERVACIONES

Primero. Del estudio y análisis pormenorizado de los hechos y evidencias que integran el expediente **CEDH-95/2013**, de conformidad con el **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, al ser valorados en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, se concluye que en la especie se acredita que los **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, violaron en perjuicio de los Sres. *****y *****, el **derecho al debido proceso legal y a la integridad personal, por haberlos sometido a diversas agresiones que constituyen tortura; el derecho a la seguridad jurídica al incumplir los funcionarios policiales con**

Expediente CEDH-95/2013

Recomendación

sus obligaciones de respetar y proteger los derechos humanos de los referidos ***y *****.**

Segundo. Antes de iniciar con el análisis de los hechos que nos ocupan y de las evidencias que permiten establecer las violaciones a derechos humanos en perjuicio de los **Sres. *****y *******, es importante establecer que esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, en términos del artículo **1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, realizará el estudio del presente caso a partir de las obligaciones que la autoridad señalada tiene en torno a los derechos fundamentales que le son reconocidos a las víctimas tanto por la Constitución cómo por los tratados internacionales.

Por otra parte, este organismo no solamente aplicará en el presente caso la jurisprudencia emitida por la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** al analizar el contenido de cada derecho y los alcances de las obligaciones de la autoridad policial, sino que además, este órgano de protección acudirá a la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, debido a que ésta es un órgano autorizado para llevar a cabo la interpretación de la **Convención Americana de Derechos Humanos** y sus determinaciones, según el propio pleno de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, son vinculantes siempre y cuando éstas sean más favorables a la persona¹. Al margen de lo anterior, esta institución incluirá también en su análisis, las interpretaciones de los órganos creados por tratados internacionales en materia de derechos humanos y aquellos criterios fijados por los procedimientos especiales de la **Organización de las Naciones Unidas**, teniendo en cuenta las disposiciones establecidas en el Estatuto de la **Corte Internacional de Justicia** del cual México es parte.

De igual forma, es importante señalar los principios que guían la valorización de la prueba ante las investigaciones y procedimientos que este organismo desarrolla en un caso como este. La ley que rige el funcionamiento de este organismo señala que las pruebas obtenidas oficiosamente durante el procedimiento de investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la sana crítica y

¹ JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. Época: Décima Época. Registro: 2006225. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 25 de abril de 2014 09:32 h. Materia(s): (Común). Tesis: P./J. 21/2014 (10a.). Contradicción de Tesis 293/2011. 3 de septiembre de 2013.

de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados².

Además de lo anterior, la jurisprudencia del **Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos**, ha desarrollado diversos criterios en los que ha establecido que en el estudio de violaciones a los derechos fundamentales, la valoración de las pruebas de los hechos es más flexible, pues basta que se realice de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia³. Esta Comisión Estatal asume este criterio, por su naturaleza como institución estatal autónoma defensora de los derechos humanos y por la naturaleza expedita del procedimiento de investigación oficiosa que integra con motivo de las violaciones a los derechos fundamentales cometidas por los agentes del Estado, lo cual es acorde con los **Principios Relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos o Principios de París**⁴, y por disposición expresa de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**.

En el presente caso, es importante destacar que una vez se admitió a trámite la queja de los **Sres. *****y *******, este organismo mediante acuerdo de fecha 4-cuatro de marzo del año 2013-dos mil trece, solicitó al **Procurador General de Justicia del Estado** que rindiera un informe debidamente documentado con relación a los hechos denunciados, otorgándole para tal efecto un término de 15-quince días naturales, lo cual le fue notificado el día 7-siete de marzo del año 2013-dos mil trece, mediante oficio número V.2./*****/2013. Sin embargo, este órgano autónomo constitucional, en todo el proceso de investigación no recibió ningún informe documentado sobre los hechos que nos ocupan por parte de ninguna autoridad o funcionario perteneciente a la **Procuraduría General de Justicia del Estado**.

Lo anterior genera como consecuencia que los hechos denunciados por las víctimas se den por ciertos, salvo prueba en contrario, de conformidad

² Artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Sentencia. Noviembre 3 de 1997, párrafo 39.

⁴ Los lineamientos aprobados son conocidos como los *Principios de París*. Estos principios fueron adoptados por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU en 1992, mediante la Resolución 1992/54, y reafirmados al siguiente año por la Asamblea General, mediante la Resolución 48/134. Los *Principios de París* se relacionan con el estatus y funcionamiento de las instituciones nacionales de derechos humanos (como las comisiones de derechos humanos y las defensorías del pueblo).

Expediente CEDH-95/2013

Recomendación

con el **artículo 38 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, el cual establece:

“En el informe que rindan las autoridades o servidores públicos sobre los actos presuntamente violatorios de Derechos humanos, deberán constar los antecedentes que obren en su poder, así como los razonamientos de las acciones, omisiones y resoluciones impugnadas por el quejoso o denunciante, a fin de que la Comisión se encuentre en aptitud de tomar las determinaciones que estime necesarias y congruentes.

La falta de rendición de informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que se den por ciertos los hechos denunciados salvo prueba en contrario.”

Por tanto, si este organismo público autónomo se allega de pruebas oficiosamente y de manera alternativa a las que las autoridades aportan con sus informes y con las constancias que acompañan, por mayoría de razón cuando no aportan dichos documentos, pueden motivar sus recomendaciones en tales elementos de corroboración de los testimonios de las presuntas víctimas.

Por otra parte, esta Comisión Estatal desea establecer que tal materia de las resoluciones que emite en ejercicio de sus funciones, no involucra pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad penal de los afectados, sino al respeto a sus derechos humanos por parte de agentes del Estado, que se contemplan en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en nuestro derecho interno.

A. Integridad y seguridad personal. Derecho a no ser sometido a tortura.

En cuanto al derecho que se analiza en el presente apartado, debe establecerse que quienes pertenecen a instituciones que tienen a su cargo la responsabilidad de brindar seguridad a las y los habitantes del país, tienen la obligación central de proteger y respetar los derechos humanos de las personas que han sido detenidas y que van a estar bajo su custodia por un tiempo razonable hasta en tanto no sean puestos a disposición de la autoridad competente. De una interpretación integral de los artículos **18, 19, 20, 21 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, se puede apreciar el derecho de todas las personas a que al momento de ser detenidas sean tratadas con estricto respeto a su dignidad, esto con independencia de las causas que hayan motivado la privación de su libertad.

Expediente CEDH-95/2013
Recomendación

En el contexto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el derecho a la integridad y seguridad personal es tutelado, entre otros documentos internacionales, por los artículos **7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**⁵, y en el **sistema regional interamericano** dicha prerrogativa fundamental está prevista en el artículo **5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**⁶. El **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión** en relación a este derecho, señala:

"Principio 1

Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con respeto debido a su dignidad inherente al ser humano."

"Principio 6

Ninguna persona a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes".

Al momento que una autoridad transgrede la integridad y seguridad personal de una persona, puede llegar al grado de haberle provocado tratos crueles, inhumanos y degradantes o incluso, llegar a cometer conductas que pueden constituir tortura. En ese sentido, la Carta Magna a

⁵ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,:

[...] ARTÍCULO 7

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos. [...]

ARTÍCULO 10

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. [...]

⁶ Convención Americana sobre Derechos Humanos:

[...] Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. [...]

través del apartado B, fracción II del artículo 20, así como en el diverso 22; proscribire la utilización de cualquier método de tortura o de malos tratos en perjuicio de persona alguna. Además, México ha ratificado tratados internacionales que se han creado específicamente para proteger la integridad y seguridad personal de las personas, este es el caso de la **Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes** y la **Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura**. De forma muy general, estas Convenciones obligan al Estado Mexicano a lo siguiente: a) prevenir que se lleven a cabo actos de tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes; b) investigar de oficio cualquier tipo de denuncia que exista en relación con estos actos; c) sancionar a todas aquellas personas que hayan cometido estas transgresiones a la integridad personal y d) reparar integralmente el daño de todas aquellas víctimas de tratos crueles, inhumanos y degradantes y/o tortura.

De esta manera, todas las autoridades policiales no solo deben de respetar y proteger el derecho que nos ocupa en los términos que prevé el derecho interno mexicano, sino que además, deben de asumir dentro del ámbito de su competencia, todas las obligaciones que México ha adquirido en las referidas Convenciones respecto al derecho a la integridad y seguridad personal.

Primeramente, es necesario puntualizar que de la investigación realizada por esta Comisión Estatal se advierte que los **Sres. *****y *******, fueron detenidos por **elementos de la Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, aproximadamente a las 4:00 horas del día 15-quince de febrero de 2013-dos mil trece, cuando los afectados se encontraban a un costado de un automóvil tipo ecotaxi reportado como robado y el cual se localizó gracias al sistema de GPS con el que contaba dicho automotor; aunado a ello, en el lugar de la privación de su libertad, los agraviados fueron señalados por una persona de sexo masculino como los sujetos que momentos antes lo despojaron del vehículo en comento, empleando para ello la violencia física y moral⁷. Ante ello, los elementos policiales señalados, pusieron a los afectados a disposición del **Titular de la Agencia del Ministerio Público Investigador Número Cuatro, Especializada en Robo de Vehículos en el Estado**, quedando los agraviados bajo la custodia de elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, en celdas

⁷ La versión de los **elementos de Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, queda plasmada en el oficio número FC/S-V/*****/2013, mediante el cual pusieron a los afectados, a disposición del **Agente del Ministerio Público Investigador Número Cuatro Especializado en Robo de Vehículos**; el cual se recibió a las 7:15 horas del día 15-quince de febrero de 2013-dos mil trece.

Expediente CEDH-95/2013

Recomendación

de la **Unidad Especializada en Robo de Vehículos en el Estado**, según se advierte del oficio número *****/2013, que giró al encargado de dichas celdas en fecha 15-quince de febrero de 2013-dos mil trece.

En este contexto, los afectados *****/y ****/, refieren que durante el tiempo que permanecieron detenidos y bajo la custodia de elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, fueron agredidos en repetidas ocasiones, por elementos de esa corporación.

Por lo que hace al Sr. ****/, éste expuso que en las celdas de la **Agencia Estatal de Investigaciones del Grupo Especializado en Robo de Vehículos de Monterrey, Nuevo León**, los policías ministeriales lo llevaron a un sótano, donde le pusieron una bolsa en la cabeza, con la finalidad de que se ahogara, que uno de los policías lo tomó del cuello, tumbándolo al piso, por lo cual cayó boca arriba; aclaró que antes de sacarlo de la celda, lo esposaron con las manos hacia atrás. Además, manifestó que al estar en el piso, entre todos lo empezaron a patear en el pecho, estómago, pisándole sus rodillas, señaló que mientras lo golpeaban, también le ponían una chicharra en el pecho, en el hombro izquierdo, así como en la pierna causándole toques eléctricos y que le empezaron a dar cachetadas entre todos.

Al respecto, el Sr. ****/ manifestó que en las celdas de la **Agencia Estatal de Investigaciones del Grupo Especializado en Robo de Vehículos de Monterrey, Nuevo León**, unos policías le dijeron que se volteara, colocándole las esposas en sus muñecas. Después lo sacaron de la celda, llevándolo a un sótano, donde lo sentaron en una silla, señaló que uno de los policías le dio un “zape” en la cabeza, una cachetada y le colocaron una bolsa de plástico en su cabeza, con la finalidad de que no respirara; al tiempo que le propinaron golpes con el puño cerrado en el estómago. Nuevamente le volvieron a colocar la bolsa de plástico en la cara, tirándolo al suelo boca arriba, al tiempo que sintió que con una tabla de madera lo golpearon en las espinillas. Posteriormente lo levantaron del piso, le dieron un “zape” en la cabeza y una patada en la espalda, al terminar lo llevaron de nuevo a la celda. Aclaró que cuando estaba sentado le dieron un toque en el abdomen y un golpe con el puño cerrado en la nariz.

Asimismo, los Sres. ****/y ****/, en vía de declaración preparatoria, rendidas ante personal del **Juzgado Segundo de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado**, en fecha 11-once de marzo de 2013-dos mil trece, manifestaron que fueron objeto de diversas agresiones físicas por parte de los servidores públicos señalados.

Expediente CEDH-95/2013
Recomendación

En dicha diligencia el Sr. ***** manifestó que no se encontraba de acuerdo con su declaración rendida ante el Ministerio Público, toda vez que la realizó a base de torturas, pues le pusieron una bolsa en la cabeza, le propinaban toques con un aparato denominado "chicharra", lo esposaron y golpearon, además le pegaron con tablas que mojaron, dándole toques eléctricos, vendándole la cabeza, echándole agua mineral. Señaló que cortaron cartucho de la pistola y se la pusieron en la cabeza, al tiempo que le ordenaron que dijera lo que ellos querían porque si no lo iban a matar, que le iban a poner un cartel y lo tirarían en cualquier lado, echándole la culpa a cualquier otro. Además refirió que le apretaron las esposas hasta que le abrieron las muñecas; agregó que esa no es la declaración que dio, ni son los hechos que manifestó, por lo que no está de acuerdo, agregó que lo llevaron al grupo Halcón en San Jerónimo, por lo que no se considera responsable.

De igual manera, el Sr. *****, ante la autoridad judicial, expresó que manifestó que no se encuentra de acuerdo con la declaración porque no es lo que dijo, ya que lo obligaron a firmar a base de torturas, golpes, bolsa en la cara, además le dieron unos "bajos" y golpes con la tabla en las espinillas, por lo que no se considera responsable.

Es importante destacar que la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, en el caso *Cabrera García y Montiel Flores vs México*⁸, refiere que las declaraciones de las víctimas deben de ser adecuadamente valoradas en su aspecto general, aun y con la existencia de contradicciones sobre detalles o elementos accesorios, ya que esto no es un factor que demerite la veracidad de la prueba.

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Cabrera García y Montiel Flores vs México*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2007, párrafo 113:

"113. La Corte observa que los tribunales internos consideraron incoherentes entre sí los testimonios de los señores Cabrera y Montiel y por tanto les restaron valor a los mismos. Sin embargo, el Tribunal considera que las diferencias entre cada testimonio rendido por los señores Cabrera y Montiel no pueden ser consideradas como contradicciones que denotan falsedad o falta de veracidad en el testimonio. En particular, la Corte observa que, dentro de las distintas declaraciones rendidas por los señores Cabrera y Montiel, las circunstancias principales coinciden. En este sentido, lo que observa este Tribunal es que, a medida que se fueron ampliando las declaraciones, las víctimas señalaron más detalles de la alegada tortura, pero el marco general de su recuento es consistente a partir de las declaraciones realizadas el 7 de mayo de 1999 ante el juez de instancia".

Por lo cual, en el presente expediente, las declaraciones de los afectados revisten de una mayor eficacia probatoria, al ser consistentes y coincidentes no sólo en el aspecto general, sino en las cuestiones específicas de cómo fueron agredidos por los agentes ministeriales.

Establecido lo anterior, debe precisarse que de la investigación que realizó este organismo en el presente caso, como ya se mencionó; se acredita que los **Sres. *****y *******, fueron detenidos por **elementos de la Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, a las 4:00 horas del día 15-quince de febrero del año 2013-dos mil trece. Además, se advierte que dichos agentes policiacos una vez que les enteraron a los afectados de los derechos que les asistían como personas señaladas de la presunta comisión de un hecho delictivo, los pusieron a disposición del **Titular de la Agencia del Ministerio Público Investigador Número Cuatro Especializado en Robo de Vehículos en el Estado**, iniciándose en su contra la averiguación número *******/2013-IV-6**.

Asimismo, dentro de la indagatoria en comento, el Representante Social mediante oficio *******/2013**, en fecha 15-quince de febrero de 2013-dos mil trece, solicitó al **Coordinador de los Grupos Contra Delitos Patrimoniales de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, que girara las instrucciones necesarias a fin de que se procediera a la ampliación de la investigación de los hechos relacionados con la detención de los afectados. Por lo cual, los agraviados fueron interrogados por **elementos de la policía ministerial de la Unidad Especializada de Vehículos Reportados Como Robados de la Agencia Estatal de Investigaciones**, en celdas de esa corporación, tal y como se advierte del informe que dichos agentes policiales rindieron en fecha 18-dieciocho de febrero de 2013-dos mil trece, al **Agente del Ministerio Público Investigador Número Cuatro Especializado en Robo de Vehículos**, respecto a la ampliación solicitada. Lo anterior, se corrobora con las comparecencias de los elementos policiales ante el Representante Social mencionado, en las que afirmaron y ratificaron el citado informe; así como con las diversas comparecencias de los **Sres. *****y *******, ante esa Fiscalía, las cuales se desahogaron mientras los afectados se encontraba internados en instalaciones del **Agencia Estatal de Investigaciones**, en fecha 20-veinte de febrero de 2013-dos mil trece.

Es de destacar que de estas evidencias, no se desprende que las mencionadas entrevistas que **elementos de la Procuraduría General de Justicia del Estado** realizaron a los agraviados en instalaciones de esa corporación, se hayan realizado a los afectados con la presencia de una defensa adecuada que hubiera podido salvaguardar sus derechos, lo cual

Expediente CEDH-95/2013

Recomendación

resulta incompatible con el derecho que los agraviados tienen a un debido proceso legal, específicamente a no ser obligados a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable.

Sobre ese contexto, entre los meses de abril y mayo del presente año, el **Relator Especial de Naciones Unidas sobre la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes** realizó una visita a México en la cual tuvo la oportunidad de estar en varias de partes del país, entre las cuales se encontró esta Ciudad, en donde tuvo la oportunidad de entrevistarse con autoridades, sociedad civil y víctimas. Dentro de las conclusiones preliminares que emitió el Relator mostró su preocupación por las diversas alegaciones que recibió relativas a la falta de una defensa adecuada y reiteró que una de las principales garantías tanto contra la arbitrariedad de la privación de la libertad, como para la prevención de actos de tortura y malos tratos, es precisamente la presencia de un abogado desde el mismo momento de la privación de la libertad y en todas las etapas de la investigación⁹.

Por otra parte y por lo que hace a las agresiones que sufrieron los afectados, en cuanto al Sr. *****, se cuenta con el dictamen médico número *****, que le fue practicado a éste, por personal de la **Comisaría de las Fuerzas Estatales de Apoyo**, a las 4:15 horas del día 15-quince de febrero de 2013-dos mil trece, es decir, el día de su puesta a disposición del que se advierte que el afectado no presentó lesiones. Por lo cual, podemos concluir que al momento de que los **elementos de Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, presentaron ante el Ministerio Público al Sr. *****, éste no tenía ningún vestigio de violencia en su cuerpo. Sin embargo, y en atención a la queja que interpuso el referido ***** ante este organismo, peritos de esta institución se trasladaron el 16-dieciséis de febrero del año 2013-dos mil trece, a las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, en donde el afectado se encontraba a disposición de la autoridad investigadora y bajo la custodia de los servidores públicos señalados. A la revisión médica del afectado, se encontró que éste a diferencia del primer dictamen que se le había practicado, sí presentaba diversas lesiones en su cuerpo, que según la opinión del perito de esta Comisión Estatal, fueron causadas mediante quemaduras, en un tiempo probable de 24-veinticuatro horas contadas a partir de la elaboración del dictamen. Debe destacarse que el tiempo de

⁹ Conclusiones Preliminares. Visita a México del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Abril 21 a Mayo 2 de 2014, disponible en: http://hchr.org.mx/files/Relatorias/Approved-FinalConclusionesPreliminares_2deMayode2014_VisitaSRTMexico.pdf.

evolución de las lesiones que quedaron establecidas en dicha opinión médica, se encuentra dentro del tiempo durante el cual, el Sr. *****, estaba internado en instalaciones de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, bajo la custodia de los servidores públicos señalados. Todo lo anterior, nos hace inferir que las lesiones que fueron dictaminadas en el cuerpo del Sr. *****, por parte de este organismo, le fueron causadas durante el periodo en el que estuvo a disposición del Ministerio Público y bajo la custodia de elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones**. Las lesiones que se describen en dicho certificado son las siguientes:

(...) marcas circulares de 0.3 mm de diámetro múltiples por quemaduras, localizadas en: tórax lateral izquierdo, tercio medio; región cervical, región interescapular, tórax posterior izquierdo, tercio superior, hombro izquierdo, brazo izquierdo, tercio superior, borde externo, región pectoral derecho y en la pierna izquierda, borde anterior, tercio medio (...)

Por lo que respecta al Sr. *****, el mismo día de su detención, le fue practicado el dictamen médico número *****, por el personal médico de la **Comisaría de las Fuerzas Estatales de Apoyo**; a las 4:11 horas del día 15-quince de febrero de 2013-dos mil trece, del que se aprecia que presentó:

(...) Equimosis en párpado inferior izquierdo, tumefacción y deformidad de puente de nariz, se requiere valoración radiológica de cara (...)

En este caso en particular, podemos observar que el Sr. ***** antes de ser puesto a disposición del Ministerio Público, por parte de elementos de **Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, ya presentaba lesiones en su párpado inferior izquierdo y en el puente de la nariz. Al igual que en el caso del Sr. *****, el Sr. ***** con motivo de la queja que interpuso, fue valorado por perito de este organismo, en fecha 16-dieciséis de febrero del año 2013-dos mil trece, esta revisión de igual forma se hizo cuando la víctima se encontraba a disposición del Ministerio Público y bajo la custodia de elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, en instalaciones de esa corporación. Del certificado que fue expedido con motivo de dicha valoración, se advierte que el Sr. *****, presentaba lesiones adicionales a las lesiones que le fueron certificadas con anterioridad a su puesta a disposición, es decir, el médico de esta Comisión Estatal señaló que además de las lesiones que éste presentó en el párpado izquierdo y en el puente de la nariz, presentó diversas lesiones en región frontal derecha, temporal derecho, pierna

izquierda, en ambas rodillas, así como quemaduras por toques eléctricos en tórax lateral derecho y en la escápula izquierda.

En el mismo certificado se determinó que las lesiones que presentó el afectado en su cuerpo que fueron causadas mediante traumatismos contusos y toques eléctricos, en un tiempo probable de 24-veinticuatro horas contadas a partir de la elaboración del dictamen. De esta manera, si bien es cierto, que las lesiones que presentó la víctima en el puente de la nariz y en el párpado inferior izquierdo, no se le pueden atribuir a los elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, debido a que las mismas ya las presentaba el Sr. *****, antes de ser puesto a disposición del Ministerio Público; no menos cierto es que las lesiones que fueron dictaminadas por personal médico de este organismo y de las cuales se encontraron lesiones diversas a las antes señaladas, puede considerarse objetivamente que las mismas fueron ocasionadas durante el tiempo en que la víctimas permaneció bajo la custodia de los **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones**, en sus instalaciones y a disposición del Ministerio Público.

Por otro lado, en la declaración preparatoria que el Sr. *****, rindió ante el **licenciado *****, Juez Segundo de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado**, en fecha 11-once de marzo del año del 2013-dos mil trece, personal de dicha autoridad judicial dio fe que el afectado presentó:

(...) Hematomas en ambas espinillas (...)

Ahora bien, aunado a las evidencias ya señaladas, algunas de las lesiones encontradas en los agraviados coinciden con la dinámica de hechos que denunciaron ante personal de esta Comisión Estatal, y que reprodujeron en vía de declaración preparatoria ante la autoridad judicial; como se aprecia en la tabla siguiente:

Queja: ***** (16-feb-13)	Dictamen CEDH (16-feb-13)
(...) le pusieron una bolsa en la cabeza , esto con la finalidad de que se ahogara (...) uno de los policías (...) lo tomó del cuello y lo tumbó al piso , cayendo boca arriba , manifestó que (...) lo esposaron con las manos hacia atrás (...) al estar en el piso entre todos lo empezaron a patear (...) en el pecho , 3-tres en el estómago y le pisaron sus rodillas (...) también le ponían una chicharra en el pecho , en el hombro izquierdo y en la pierna causándole toques eléctricos (...) le empezaron a dar cachetadas entre todos (...)	(...) marcas circulares de 0.3 mm de diámetro múltiples por quemaduras , localizadas en: tórax lateral izquierdo , tercio medio; región cervical , región interescapular , tórax posterior izquierdo , tercio superior, hombro izquierdo , brazo izquierdo , tercio superior, borde externo, región pectoral derecho y en la pierna izquierda , borde anterior, tercio medio (...)

Queja: ***** (16-feb-13)	Dictamen F Civil (15-feb-13)	Dictamen CEDH (16-feb-13)
--------------------------	------------------------------	---------------------------

Expediente CEDH-95/2013
Recomendación

<p>(...) unos policías (...) le dijeron que se volteara (...) para poder colocarle las esposas en sus muñecas (...) le dio un "zape" en la cabeza, una cachetada y le colocaron 2-dos veces una bolsa de plástico en su cabeza, esto con la finalidad de que no respirara (...) dándole 2-dos golpes con el puño cerrado en el estómago, nuevamente le volvieron a colocar la bolsa de plástico en la cara (...) lo tiraron al suelo boca arriba (...) con una tabla de madera (...) le dieron 2-dos golpes en las espinillas (...) un "zape" en la cabeza y una patada en la espalda (...) le dieron un foque en el abdomen y un golpe con el puño cerrado en la nariz (...)</p>	<p>(...) Equimosis en párpado inferior izquierdo, tumefacción y deformidad de puente de nariz, se requiere valoración radiológica de cara (...)</p>	<p>(...) en región frontal derecha; temporal derecho; borde izquierdo del tabique nasal, pierna izquierda, borde anterior, tercio medio. Edema traumático en tabique nasal, de ambas rodillas. Marcas circulares de 0.3 mm de diámetro por quemaduras por foques eléctricos en tórax lateral derecho, tercio medio y en la escapula izquierda (...)</p>
---	--	--

Por otra parte, este organismo encuentra elementos suficientes para acreditar no sólo la existencia de lesiones físicas en perjuicio del **Sr. *******, sino también secuelas psicológicas que fueron producidas debido a las agresiones que sufrió por parte de los servidores públicos señalados. A esta convicción se llega en virtud de que personal de la **Coordinación de Servicios Médicos y Psicológicos de este organismo**, en los términos del Protocolo de Estambul, le realizó **dictamen psicológico** al **Sr. *******, en el cual se concluyó que éste presentó datos clínicos compatibles con un trastorno depresivo, no especificado; así también se determinó que existe una correlación en general en el grado de consistencia y congruencia entre la descripción de la presunta tortura y los síntomas depresivos y ansiosos que tuvo el afectado desde un principio y que actualmente persisten en el agraviado.

Al respecto, no obstante que en la evaluación psicológica que se le practicó al **Sr. ******* conforme al Protocolo de Estambul, se determinó que al momento de su elaboración éste no presentó datos clínicos de algún trastorno psiquiátrico; sin embargo, también lo es que del mismo se advierte que esto no quiere decir necesariamente que no hayan existido los hechos denunciados. En esta tesitura, es importante señalar que el Protocolo de Estambul establece lo siguiente:

"[...] 289. [...] El hecho de que no se reúnan los criterios de diagnóstico psiquiátrico no significa que el sujeto no haya sido torturado [...] en estos casos, como en otros, los síntomas que presente el superviviente y la historia de la tortura que afirme haber experimentado se consideraran como un todo [...]"

"[...] 236. Es importante darse cuenta de que no todos los que han sido torturados llegan a padecer una enfermedad mental diagnosticable [...]"

De modo que, en investigaciones de violaciones a derechos humanos relativas con hechos de tortura, se debe de realizar un análisis integral de las evidencias que se reúnan dentro de la indagatoria tal y como se ha hecho en el presente caso, donde aunque se encontró que el afectado no presentó secuelas psicológicas derivadas de la tortura que refiere haber sufrido, su testimonio encuentra veracidad tomando en cuenta la consistencia de la dinámica de hechos que expuso con relación a las múltiples lesiones físicas que presentó después de haber estado bajo la custodia de los elementos policiales.

Aunado a lo anterior, bajo los conceptos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**¹⁰, existe la presunción de considerar responsables a los **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, por las lesiones que presentaron los afectados, toda vez que la autoridad no rindió el informe que le fue requerido por esta Comisión Estatal, ni proporcionó una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido, para desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados.

La concatenación de los anteriores medios de prueba, la falta de una explicación creíble por parte de la autoridad señalada, de la forma de cómo se modificó el estado de salud de los afectados después de su detención y durante la custodia de los **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, le genera a este organismo la convicción de que los **Sres. *****y *******, fueron afectados en su **derecho a la integridad y seguridad**

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 134.

“(...) 134... Sin perjuicio de ello, la Corte ha señalado que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados. Por lo tanto, la Corte resalta que de la prueba aportada en el caso es posible concluir que se verificaron tratos crueles, inhumanos y degradantes en contra de los señores Cabrera y Montiel (...)”

personal y al de trato digno, por parte de elementos de la citada corporación.

➤ Tortura.

Una vez que se han tenido por demostrados los hechos señalados en los párrafos anteriores, queda por determinar si tales actos constituyen tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en consideración las evidencias que obran en el sumario de cuenta. Entrando al estudio del presente caso, esta Comisión Estatal destaca que diversos mecanismos internacionales de protección a derechos humanos, han visitado nuestro país y evidenciado la presencia de actos de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes, en el contexto de la procuración de justicia. El **Subcomité para la Prevención de la Tortura de Naciones Unidas**, al visitar nuestro país en el año 2008, expresó¹¹:

“(...) 144. La delegación recibió abundantes, sólidos y coincidentes elementos de juicio derivados de todo tipo de fuentes consultadas, así como de entrevistas, para concluir que es ante el ministerio público, como entidad rectora de la averiguación preliminar del delito, y particularmente durante las primeras 48 horas de detención del inculcado, cuando los detenidos corren un alto riesgo de sufrir torturas y tratos crueles, inhumanos y degradantes (...)”.

En ese sentido, el **Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas** recientemente, al analizar los informes rendidos por nuestro país¹², señaló:

“(...) Preocupan gravemente las informaciones concordantes en el sentido de que durante el período anterior a la entrega al Ministerio Público se infligen torturas y malos tratos a los detenidos con el fin de obtener confesiones forzadas y declaraciones auto inculpatorias que posteriormente son utilizadas para encubrir diversas irregularidades cometidas en la detención (...)”

En la última visita que hizo a México el **Relator Especial de Naciones Unidas Sobre la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes**, éste

¹¹ ONU, Subcomité para la Prevención de la Tortura, Informe sobre la visita a México del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, CAT/OP/MEX/1, párrafo 144.

¹² Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas. Observaciones finales de los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptados por el Comité en su 49º periodo de sesiones. 29 de octubre al 23 de noviembre de 2012, párr. 10.

señaló a través de sus conclusiones preliminares que en el país persiste una situación generalizada del uso de la tortura y los malos tratos, además precisó que según las alegaciones y testimonios que había recibido, los métodos de tortura y malos tratos se utilizaban en etapas posteriores a la privación de la libertad y antes de la puesta a disposición de la justicia¹³.

Tomando en consideración los hechos denunciados por las víctimas y las diversas evidencias que acreditan que los **Sres. *****y *******, fueron afectados en su integridad personal; esta Comisión Estatal tomando como base los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, llega a concluir que las agresiones a las que fueron sometidos, son constitutivas de tortura, en virtud de los argumentos que a continuación se expondrán.

Primeramente, es vital mencionar que la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido que, independiente de si ciertos actos son constitutivos de tortura y/o de tratos crueles, inhumanos y/o degradantes o de ambas cosas, corresponde dejar claro que son comportamientos estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos¹⁴.

Por lo que hace a los actos de tortura, es importante mencionar que el derecho a no ser torturado, es una prerrogativa inderogable, prevista por la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, por el Sistema Universal¹⁵, así como por el Sistema Regional Interamericano¹⁶. De la misma

¹³ Conclusiones Preliminares. Visita a México del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Abril 21 a Mayo 2 de 2014, disponible en: http://hchr.org.mx/files/Relatorias/Approved-FinalConclusionesPreliminares_2deMayode2014_VisitaSRTMexico.pdf.

¹⁴ Conclusiones Preliminares. Visita a México del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Abril 21 a Mayo 2 de 2014, disponible en: http://hchr.org.mx/files/Relatorias/Approved-FinalConclusionesPreliminares_2deMayode2014_VisitaSRTMexico.pdf.

¹⁵ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 7; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Art. 2; Convención sobre los Derechos del Niño, Art. 37, y Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, Art. 10.

¹⁶ Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, art. 2; Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará).

forma diversos instrumentos internacionales reiteran tal prohibición¹⁷. En el Sistema Regional Interamericano de Protección a Derechos Humanos, se ha definido la tortura a través de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, que en su artículo 2-dos dispone:

“Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.”

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, tomando en cuenta la anterior definición y las que se han establecido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, ha establecido en su jurisprudencia que los elementos constitutivos de la tortura son: a) un acto intencional; b) que se cometa con determinado fin o propósito, y c) que cause severos sufrimientos físicos o mentales¹⁸.

Abordando el caso en concreto, analizaremos si estos elementos aparecen en los hechos del presente caso.

a) Intencionalidad.

¹⁷ Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, Principio 6; Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, Art. 5; Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, Regla 87(a); Declaración sobre los derechos humanos de los individuos que no son nacionales del país en que viven, Art. 6; Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing), Regla 17.3; Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado, Art. 4, y Líneas directrices del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre los derechos humanos y la lucha contra el terrorismo, Directriz IV.

¹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosendo Cantú Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 110. Expediente CEDH-95/2013 Recomendación

De los hechos acreditados como violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal de las víctimas, se concluye que existe el elemento de intencionalidad, ya que del análisis de las lesiones que presentaron *******y *******, y que fueron certificadas por personal de este organismo; se determina que las agresiones que les fueron infligidas no fueron producto de una conducta imprudente, accidente o caso fortuito. Es decir, se puede advertir que la conducta de los **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado** fue dolosa, al provocarles diversas lesiones a las víctimas, ocasionadas por traumatismos contusos y toques eléctricos.

b) Que se cometa con determinado fin o propósito.

De la consistencia entre la versión de las víctimas, respecto al modo en que fueron golpeados y las lesiones que presentaron; se acredita que los afectados fueron agredidos por **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, con fines de investigación criminal, con lo que se corrobora la veracidad del dicho de los afectados.

c) Que cause severos sufrimientos físicos o mentales.

De los hechos que fueron acreditados por este organismo en el presente caso, tenemos que los afectados al encontrarse bajo la custodia de **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones**, en sus instalaciones, fueron interrogados de manera ilícita, en virtud de que no contaron en ningún momento con la asistencia legal respectiva por parte de una defensa jurídica adecuada, lo cual fue en detrimento del derecho de los afectados, al debido proceso legal, específicamente al derecho a la defensa adecuada y efectiva. De igual forma, se acreditó que al momento en que las víctimas fueron agredidas por los agentes policiales, fueron sometidos a diversos métodos de tortura a base de traumatismos contusos y descargas eléctricas. Estas agresiones de acuerdo al Protocolo de Estambul constituyen formas de tortura¹⁹. En este rubro el Relator Contra la Tortura en su última visita a México recibió diversas alegaciones en el sentido de que las víctimas en este país son sometidas a golpes tanto con

¹⁹ Naciones Unidas. Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Nueva York y Ginebra, 2004, párrafo 145 incisos a) y d).

puños, pies y palos en diversas partes de su cuerpo; así como a la aplicación de toques eléctricos con la llamada "chicharra"²⁰.

Por otra parte, como ya se relató con anterioridad, del dictámen psicológico que se le aplicó al Sr. ***** conforme al Protocolo de Estambul se advierte que éste presentó diversos síntomas depresivos y ansiosos suficientes para diagnosticar un trastorno depresivo, no especificado, lo cual guarda consistencia y congruencia con la denuncia que el referido ***** expuso ante esta Comisión Estatal respecto a la tortura que sufrió a manos de **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones**. Al respecto, el Protocolo de Estambul establece que las manifestaciones de ansiedad y depresión son los síntomas más frecuentes derivados de la tortura²¹.

Además, los Sres. *****y *****, en vía de declaración preparatoria ante personal de **Juzgado Segundo de lo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado**, expusieron que fueron obligados a firmar sus respectivas declaraciones ministeriales rendidas ante la autoridad investigadora; al respecto la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**²², citando al **Subcomité para la Prevención de la Tortura de Naciones Unidas**, ha señalado que en casos de alegaciones de tortura, la carga probatoria no puede recaer en el denunciante, sino que el Estado debe demostrar que la confesión fue voluntaria, situación que en el presente caso no aconteció, ya que la autoridad en ningún momento desvirtuó con medios probatorios objetivos, la presencia de actos de tortura en perjuicio de los agraviados.

En conclusión, esta Comisión Estatal considera que las violaciones denunciadas por los Sres. *****y *****, constituyen formas de **tortura**; lo anterior en atención, entre otros dispositivos, a los artículos **1 y 22** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, **2.1, 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, **1.1, 5.1 y 5.2 de la**

²⁰ Conclusiones Preliminares. Visita a México del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Abril 21 a Mayo 2 de 2014, disponible en: http://hchr.org.mx/files/Relatorias/Approved-FinalConclusionesPreliminares_2deMayode2014_VisitaSRTMexico.pdf.

²¹ Naciones Unidas. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, 9 de agosto de 1999. Serie de capacitación profesional número 8/Rev.1. Párrafo 250.

²² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 136.

Expediente CEDH-95/2013

Recomendación

Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 2 tanto de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, como de la **Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes**.

B. Seguridad jurídica en relación a la obligación de respetar y proteger los derechos humanos por parte del funcionariado encargado de hacer cumplir la Ley.

A raíz de la Reforma Constitucional en materia de derechos humanos de junio del 2011-dos mil once, existe un reconocimiento expreso y contundente de que toda persona gozará de los derechos humanos contenidos en la Carta Magna y en los tratados internacionales en los que México sea parte. Esta transformación constitucional trajo consigo que la constitución contemple diversas obligaciones frente a los derechos humanos de las personas, mismas que ya se encontraban establecidas en tratados internacionales tales como la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**. Con la inclusión de estas obligaciones en el ámbito constitucional, las autoridades tienen el deber de fijar una posición proactiva frente a los derechos fundamentales de las personas, de manera que la autoridad ya no solo tendrá que abstenerse de realizar cualquier actividad que restrinja el ejercicio de un derecho humano, sino que tendrá que emitir las acciones necesarias y suficientes para proteger, garantizar y promover los derechos humanos de una forma efectiva. El incumplimiento de estas obligaciones por parte de las autoridades del estado de Nuevo León, no solamente puede arrojar responsabilidades de carácter civil, penal o administrativa, sino que además puede provocar la responsabilidad internacional del Estado mexicano ante aquellos órganos internacionales de protección, a los cuales México les ha reconocido su competencia para que ejerzan su mandato en el país en los términos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Por otra parte, es importante destacar que existen diversas autoridades y personal de servicio público que a consideración de esta Comisión Estatal guardan obligaciones agravadas con los derechos humanos de las personas, un ejemplo de ello son quienes pertenecen a instituciones policiales y de seguridad, toda vez que con el ejercicio de sus funciones deben de establecerse como un verdadero mecanismo para la protección de derechos tan importantes como el de la vida, la integridad y la seguridad personal.

Las instituciones policiales tienen como naturaleza la aplicación de la ley en defensa del orden público y el ejercicio de sus funciones llega a tener un impacto fundamental en la calidad de vida de las personas y de la sociedad en su conjunto²³. Dada la naturaleza de las corporaciones policiales, de la cobertura en el servicio que brindan y de la variedad de sus funciones, llegan a ser el mecanismo de protección a derechos humanos que más frecuentemente se relaciona con las personas que integran una sociedad²⁴. Por ello, quienes integran estas instituciones deben de tener como guía, pero sobre todo como límite infranqueable, los derechos humanos de todas las personas. Esta visión del policía ya no solo se encuentra presente dentro de la jurisprudencia y doctrina del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, sino que a partir de la reforma constitucional del 2008-dos mil ocho, el artículo 21 Constitucional estableció que uno de los principios por los cuales se debe de regir toda institución policial, es el de respeto y protección de los derechos humanos. Esta disposición ha permeado a todas aquellas leyes que estructuran al día de hoy, el Sistema Nacional de Seguridad Pública, entre las que se incluye la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**, en la cual en su **artículo 155** dispone que las y los integrantes de las instituciones policiales tienen las siguientes obligaciones:

- Respetar irrestrictamente los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.
- Velar y proteger la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto se pongan a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente.
- Abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar, indebidamente, las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población.
- Velar por la seguridad y protección de la ciudadanía y de la integridad de sus bienes.

Con todo lo anterior, resulta incongruente que quienes integran las instituciones policiales lejos de fungir como el mecanismo de protección

²³ Preámbulo del Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

²⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, Documento 57. 31 de diciembre del 2009, párrafo 77.
Expediente CEDH-95/2013
Recomendación

que son de conformidad con la normatividad antes expuesta, sean quienes perpetran las violaciones a derechos humanos que sufren las y los integrantes de la sociedad, contraviniendo así no solamente las disposiciones legales y constitucionales que rigen su actuar, sino también aquellas que reconocen los derechos humanos en el marco del Derecho Internacional.

Los agentes investigadores al violentar derechos humanos dentro de su intervención policial, trasgreden la propia norma que rige el actuar de los funcionarios de la Procuraduría Estatal, en específico los **artículos 68 y 70** de la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León**²⁵:

“Artículo 68.- En el ejercicio de sus funciones, toda persona que desempeñe un cargo, comisión o empleo de cualquier naturaleza en la Procuraduría, observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidor público y actuará con la diligencia necesaria para la pronta, completa e imparcial procuración de justicia, rigiéndose por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad y respeto a los derechos humanos.”

“Artículo 70.- Los servidores públicos de la Procuraduría tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Conducirse, incluso fuera de su horario de trabajo, con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos (...);

V.- Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población (...);

VI.- Velar por la vida e integridad física y psicológica de las personas detenidas o puestas a su disposición (...);

XII.- Impedir, por los medios que tuvieren a su alcance y en el ámbito de sus atribuciones, que se infrinjan, toleren o permitan actos de tortura física o psicológica u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes. Los servidores públicos que tengan conocimiento de la realización de este tipo de actos deberán denunciarlo inmediatamente ante la autoridad competente (...).”

²⁵ Los artículos en mención, se citan por guardar aplicación al caso en particular, dado que se encontraban vigentes en el tiempo en que sucedieron los hechos que motivaron la queja, pues corresponden a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 30-treinta de julio de 2004-dos mil cuatro. Es de mencionarse que actualmente, esta ley se encuentra abrogada por la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, la cual fue publicada el día 21-veintiuno de diciembre del año 2012-dos mil doce.

Expediente CEDH-95/2013

Recomendación

Por lo cual, los elementos policiales que violentaron los derechos humanos de las víctimas, además de contravenir con las disposiciones antes señaladas, han incurrido en una prestación indebida del servicio público, en transgresión al **artículo 50 fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Nuevo León**, que contempla los supuestos en que se incurre en **responsabilidad administrativa**.

Tercero. Una vez concluida la investigación, se llegó a la convicción de que existieron violaciones a los derechos humanos de los **Sres. *****y *******, durante el tiempo en que se encontraban bajo la custodia de **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones**.

En ese tenor, el **artículo 102 Apartado B constitucional**, reconoce la existencia y competencia de las Comisiones de Derechos Humanos, como órganos encargados de la protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano. Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado²⁶.

Los tratados internacionales en materia de derechos humanos como la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, han establecido la obligación que tienen los Estados de reparar el daño a las víctimas de violaciones a derechos humanos. En el Sistema Universal de Protección a Derechos Humanos se han desarrollado los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional**²⁷, mientras que en el Sistema Interamericano la propia **Convención Americana** dispone esta obligación en su **artículo 63.1**, al señalar la obligación de garantizar a la persona lesionada el goce de su derecho o libertad conculcados, y al establecer la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación

²⁶ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45.

²⁷ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional, Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Dentro de la jurisprudencia que ha desarrollado la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, se ha dado contenido y alcance a esta obligación desde el Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras, que fue la primera sentencia que emitió en 1988. Por otra parte, a partir de la Reforma Constitucional en materia de derechos humanos, el artículo 1º establece expresamente la obligación de reparar la violación a derechos humanos. Derivado de esta obligación el 9-nueve de enero de 2013-dos mil trece, se publicó la Ley General de Víctimas, la cual da contenido a esta obligación recogiendo los estándares que se han desarrollado en los sistemas internacionales de protección a derechos humanos.

En relación al derecho que tienen las víctimas de violaciones a derechos humanos de recibir una reparación integral, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** ha determinado que:

“Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido²⁸.”

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** se ha pronunciado respecto a la obligación de reparar, y ha manifestado que ésta se regula en todos sus aspectos por el derecho internacional, invocando

²⁸ Jurisprudencia: 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, [Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006](#), integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil 10-diez.

disposiciones de derecho interno²⁹. El Máximo Tribunal Interamericano ha establecido que *“la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere plena restitución, lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados³⁰”*. No se debe olvidar que en el tema de reparaciones de violaciones a derechos humanos, *“se debe de pensar desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima, y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad³¹”*.

Las modalidades de reparación del daño que existen y que se han desarrollado en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y que han quedado ya establecidos en la Ley General de Víctimas son las siguientes:

a) Restitución.

En este sentido los mencionados **Principios** de Naciones Unidas establecen en su **párrafo 19**:

“La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.”

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** por su parte, ha señalado que requiere, siempre que sea posible, la plena restitución; la cual, como mencionamos, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la

²⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005, párr. 147.

³⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 119.

³¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs Perú. Voto conjunto de los Jueces A.A. Cancado Trindade y A. Abreu B., párr. 17.
Expediente CEDH-95/2013
Recomendación

violación³². En el caso específico, se hace imposible que las cosas puedan restablecerse a su estado anterior; sin embargo, es importante que la autoridad tome en cuenta tanto el daño material como el inmaterial.

b) Indemnización.

En atención al **párrafo 20 de los Principios** citados:

“La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.”

c) Rehabilitación.

La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales³³.

d) Satisfacción.

Ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a quienes resulten responsables de las violaciones.

³² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes López Vs Brasil. Sentencia 4 de julio 2006, párr. 209.

Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2001, párr. 84.

³³ Naciones Unidas, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 21.

Expediente CEDH-95/2013

Recomendación

En este sentido la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, en su **artículo 8** establece que cuando exista una denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el proceso penal.

En este sentido, el artículo 8 del **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, establece que el personal del servicio público que tenga motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación a derechos humanos, incluida la de no ser sometido a tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, informará de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas.

Al respecto la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** al momento que ha abordado la obligación de investigar actos de tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, ha señalado:

“(...) 135. A la luz de lo anterior este Tribunal reitera que, en todo caso en que existan indicios de la ocurrencia de tortura, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. Es indispensable que el Estado actúe con diligencia para evitar alegados actos de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en cuenta, por otra parte, que la víctima suele abstenerse, por temor, de denunciar los hechos (...)”³⁴

Asimismo y sobre esta misma obligación por parte del Estado mexicano, la Corte Interamericana ha desarrollado que *“el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de*

³⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 135.

investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse”³⁵.

e) Garantías de no repetición.

Las autoridades, con la finalidad de que se garantice la no repetición de los actos analizados en el presente caso, deben integrar a la capacitación y profesionalización del funcionariado a su cargo, el tema de los derechos humanos como un método de prevención ante futuras violaciones en perjuicio de las y los titulares de dichas prerrogativas; así como la adecuación de prácticas institucionales y de políticas gubernamentales para que éstas se desarrollen siempre desde una perspectiva de respeto y garantía de los derechos humanos.

El **artículo 7** de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, establece que los Estados tomarán medidas para que en el adiestramiento de agentes de la policía y de otro personal del servicio público responsable de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

En este mismo sentido, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido respecto a la capacitación de funcionarios en materia de tortura:

“(...) resulta particularmente importante esta medida como garantía de no repetición, la cual comprende la capacitación de los “operadores de justicia” en los términos mencionados en el párrafo anterior [para que puedan identificar, reaccionar, prevenir, denunciar y sancionar, el uso de técnicas de tortura] (...)”³⁶.

En consecuencia, al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos señalados en líneas precedentes, las violaciones a los derechos humanos de los **Sres. *****y *******, efectuadas por servidores

³⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 289.

³⁶ Corte IDH. [Caso García Cruz y Sánchez Silvestre. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 273.](#) Párr. 93.

públicos de la **Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

Al **C. Procurador General de Justicia del Estado**.

PRIMERA: Se repare el daño a los **Sres. *****y *******, por las violaciones a derechos humanos que sufrieron, con base y de acuerdo a los estándares internacionales aplicables, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tienen derecho.

SEGUNDA: Instruya al **Órgano de Control Interno** de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de quien resulte responsable en los hechos que nos ocupan, al haberse acreditado que **elementos de la Procuraduría General del Estado** violaron lo dispuesto en las **fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX del artículo 50** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, en los términos expresados en el capítulo de observaciones de esta resolución, transgrediéndose así los derechos humanos de las víctimas.

TERCERA: De conformidad con los artículos **21 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, 25 de la Local y 1, 2 y 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, se inicie por los presentes hechos una averiguación previa por parte del **Agente del Ministerio Público Especializado para Delitos Electorales y en Delitos Cometidos por Servidores Públicos**, en donde se garanticen los derechos humanos de las partes involucradas.

CUARTA: Previo consentimiento de los afectados, bríndeseles la atención médica y psicológica que requieran, con base a la violación de su derecho a la integridad y seguridad personal.

QUINTA: Con el fin de desarrollar la profesionalización de los agentes investigadores, continúese con los cursos de formación y capacitación al personal operativo de la **Agencia Estatal de Investigaciones** con los que cuenta la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente los relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad.

Expediente CEDH-95/2013

Recomendación

De conformidad con el **artículo 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace del conocimiento de la autoridad que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.**

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 12, 13, 14, 15, 90, 91, 93 de su Reglamento Interno. Notifíquese.**

Así lo determina y firma,

**La Presidenta de la Comisión Estatal de
Derechos Humanos de Nuevo León.**

Dra. Minerva E. Martínez Garza.